



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 798-2014-MPH/A

Ayacucho, 01 JUL. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 017-2014-MPH/CEFP, evacuado por la Comisión de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los principios, deberes y prohibiciones establecidas en la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y demás normas internas como la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012;

Que, mediante Informe N° 08-2014-MPH/24.26NRC, de fecha 12 de febrero del 2014, el CPC Nelson R. Cayampi Pumallihua, en su condición de Asistente Administrativo de la Unidad de Recursos Administrativos hizo de conocimiento al Jefe de Recursos Humanos que en la planilla de haberes nombrados y funcionarios N° 07; 08 y 09 de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2013 Registro SIAF 5636.6316 y 7161 se encontró incongruencias con el importe girado y el monto abonado a cuenta de cada trabajador, ya que haciendo la verificación de las cuentas de los trabajadores la Cuenta de Ahorro con N° 04401128358 no equivale a la planilla





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

de nombrados y funcionarios; e inclusive se precisa que en la suma de los abonos existe una diferencia en cada mes tal como se muestra en los cuadros adjuntos: N°01,02 y03 que finalmente aparece abonado a la cuenta de ahorro antes referida perteneciente al ex trabajador Daniel Guerra Molina, quien tenía el cargo de Asistente Administrativo del Área de Remuneraciones pensiones y Beneficios de la Unidad de Recursos Humanos, y que por función era el encargado de efectuar las planillas de pago de haberes mensuales del personal nombrado, funcionarios y CAS;

Que, del Informe N°007-2014-MPH/A-24.26, de fecha 06 de enero del 2014, se hace de conocimiento del Gerente Municipal, que el 15 de noviembre del 2013 el Lic Obst Víctor Rubén Carrión Calderón en su condición de Sub Gerente de Primera Infancia, Niñez, Adolescencia, Juventud y Bienestar Social de la entidad, reclamando sobre el no pago de su remuneración correspondiente al mes de setiembre del 2013 ya que del mes de octubre si había sido depositado en su cuenta de ahorros, efectuándose el seguimiento en la Unidad de Tesorería, a fin de verificar la efectivización del pago de su remuneración por los días laborados a partir del 19 de setiembre ascendente a S/1187.27;

Que, de conformidad con el Artículo 1° de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, rigen para los servidores públicos de las entidades de la administración pública, los principios, deberes y prohibiciones que establece el señalado código;

Que, el numeral 10.1. del Artículo 10, establece que la transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, se considera infracción al Código de Ética de la Función Pública, generándose responsabilidad pasible de sanción;

Que, el Artículo 6 del **Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública**, señala que se considera infracción a la Ley y al presente Reglamento, la trasgresión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley, generándose responsabilidad pasible de sanción conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 10 de la misma,

Que, por su parte la Directiva de Ética de la Función Pública de la Municipalidad Provincial de Huamanga, aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2012-MPH/A, de fecha 06 de julio de 2012, de conformidad con el Artículo 1° tiene por objeto, promover los principios y deberes éticos que deban seguir los empleados públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de acuerdo a la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, en el Artículo 3° de la señalada Directiva se establece que los principios y demás disposiciones que se establezcan son aplicables **a todos los empleados públicos que desempeñan sus funciones en la Municipalidad Provincial de Huamanga**, estando inmerso los trabajadores con Contrato Administrativo de Servicios y por Locación de Servicios;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, de los antecedentes se puede advertir que efectuada la sumatoria de los abonos de dichas planillas, existe una diferencia en dichos meses, conforme se aprecian en los cuadros N°01,02 y 03 los mismos que fueron abonados a la cuenta de Ahorro con N°04401128358, cuenta del ex Trabajador Daniel Guerra Molina, quien tenía el cargo de Asistente Administrativo del Área de Remuneraciones pensiones y Beneficios de la Unidad de Recursos Humanos, quien habría aprovechado su cargo y efectuado el abono a su cuenta de Ahorro;

Que, del Informe N°007-2014-MPH/A-24.26, de fecha 06 de enero del 2014, el ex trabajador Daniel Guerra Molina quien laboraba como Especialista Administrativo de la Unidad de Recursos Humanos habría depositado la remuneración del personal funcionario Lic Obst Víctor Rubén Carrión Calderón a su propia cuenta para obtener beneficio personal de manera indebida;

Que, de la manifestación del funcionario Lic Obst Víctor Rubén Carrión Calderón se advierte que habría recibido una llamada del **cel 966814097**, identificándose dicha persona como Daniel Guerra Molina, donde le refiere que por confusión su sueldo del mes de setiembre 2013 lo había depositado a su cuenta personal cuenta N°04401128358, habiendo efectuado posteriormente el depósito de S/1187.27, correspondiente a la remuneración del mes de **setiembre** del funcionario, el 15 de noviembre del 2013, transgrediendo el Art 5 literales: b) Actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal.."; c) Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo,," g) Justicia y equidad tener disposición para el cumplimiento de funciones, otorgando a cada uno lo que es debido, actuando con equidad en sus relaciones con el Estado, con el Administrado, con sus superiores,," **Art 6 literales: e) Uso adecuado de los bienes del estado**, debe proteger y conservar los bienes del estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados; f) Responsabilidad, todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.."; **Art 7 literales b) Obtener ventajas indebidas.-** Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo.."; por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública (Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM;

Que, visto analizado y evaluado los antecedentes se concluye que de la evaluación efectuada a la planilla de haberes nombrado y funcionarios N°07,08 y N°09 se encontró incongruencias con el importe girado y el monto abonado, donde el ex trabajador Daniel Guerra Molina, quien tenía el cargo de Asistente Administrativo del Área de Remuneraciones pensiones y Beneficios de la Unidad de Recursos Humanos, fue contratado bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicio, habría efectuado ciertos depósitos a su cuenta personal **N°04401128358** en el mes de Julio la Suma ascendente de S/3,328.25; en el mes de Agosto la suma de S/3,327.75; y en el mes de Setiembre la suma de S/8734.67;

Que, el ex trabajador Daniel Guerra Molina se habría apropiado ilícitamente del haber del funcionario Lic Obst Víctor Rubén Carrión Calderón, en el mes de setiembre del 2013, habiendo abonado a su cuenta personal la suma de S/1187.27, correspondiente a la remuneración del mes de **setiembre** del funcionario, y posteriormente habiendo efectuado el depósito con fecha 15 de noviembre del 2013, después de mes y medio al haberse efectuado el reclamo por parte del funcionario, transgrediendo los Art 5 literales: b) y c); **Art 6 literales: e) y f) Art 7 literal b) de la Directiva sobre Ética de la Función Pública en la**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Municipalidad Provincial de Huamanga", por tanto configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga";

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al ex trabajador Daniel Guerra Molina por presuntamente haber transgredido los Art 5 literales: b) y c); **Art 6** literales: **e) y f)** **Art 7** literal b), configurándose en infracción a la "Directiva sobre Ética de la Función Pública en la Municipalidad Provincial de Huamanga", en concordancia con la Ley del Código de ética de la Función Pública(Ley N° 27815) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO.-REMITIR Copia de los actuados a la Procuraduría Publica de la Municipalidad Provincial de Huamanga para la actuación de sus atribuciones correspondientes respecto al ex trabajador Daniel Guerra Molina.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los comprendidos, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Amilcar Huanchahuari Tueros
AMILCAR HUANCHAHUARI TUEROS
ALCALDE